

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sanciona con fuerza de

LEY

**PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO EN PUENTES Y OTRAS,
INFRAESTRUCTURAS VIALES DE ALTO RIESGO**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Programa

CREASE por la presente ley, el “*Programa Nacional de Prevención de Suicidios e Intentos de Suicidio de personas, en sitios de alto riesgo para la vida e integridad sicofísica*”, tales como puentes, viaductos y otras infraestructuras que integran la red vial nacional; mediante la adopción de medidas de prevención, contención e intervención temprana, conforme los alcances y términos que se establecen en esta.

ARTÍCULO 2º Terminología

A los efectos de la presente ley, se entiende por sitio crítico o de alto riesgo a toda infraestructura que integre la red vial nacional, que por sus características estructurales o condiciones de accesibilidad, sean propicias para que las personas puedan atentar contra su vida e integridad sicofísica, conforme criterios técnicos, sanitarios y de seguridad, verificables de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Antecedentes de suicidios tentados o consumados;

2. Altura considerable a superficie líquida o sólida.
3. Accesibilidad a zonas de salto o caída;
4. Ausencia o insuficiencia de barreras físicas de protección;
5. Condiciones estructurales o de circulación que favorezcan la permanencia o el acceso a zonas de riesgo.

ARTÍCULO 3º Autoridad de aplicación.

ES autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección Nacional de Vialidad, en coordinación con el Ministerio de Salud de la Nación, en concordancia con las previsiones de la Ley 27.130 y su reglamentación.

ARTÍCULO 4º Objetivos del Programa

SON objetivos del Programa creado en la presente ley, los siguientes:

1. Asegurar la protección efectiva del derecho a la vida y a la integridad física de las personas en espacios públicos de riesgo;
2. Prevenir conductas autolesivas mediante la implementación de barreras y medidas físicas y de intervención temprana en infraestructuras críticas;
3. Evitar la ocurrencia de hechos dañosos mediante la restricción del acceso a medios o sitios de alto riesgo y letales en entornos de alta exposición;
4. Garantizar entornos seguros en la infraestructura pública nacional, reduciendo factores de riesgo estructural asociados a conductas suicidas;
5. Fortalecer la responsabilidad del Estado en la adopción de medidas preventivas eficaces y razonables para la protección de la vida humana;

6. Facilitar la intervención oportuna de los servicios de emergencia, fuerzas de seguridad y de salud ante situaciones de riesgo inminente;
7. Promover la concientización social y la corresponsabilidad institucional en la prevención del suicidio como problemática de salud pública.

TITULO II

DE LA OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA

ARTICULO 5°: Aspectos técnicos y criterios de actuación

LA autoridad de aplicación deberá elaborar, aprobar y actualizar lineamientos técnicos y buenas prácticas para la ejecución del Programa creado en la presente ley, con el objetivo de lograr medidas y acciones efectivas, para la prevención del suicidio en puentes y otras infraestructuras viales de alto riesgo, incluyendo criterios para la identificación de sitios críticos, la selección, diseño, implementación y mantenimiento de medidas físicas, tecnológicas y operativas, como la elaboración de protocolos de actuación y políticas públicas, orientadas a la preservación de la vida y la salud mental de las personas involucradas.

ARTÍCULO 6°: Relevamiento y clasificación.

LA autoridad de aplicación deberá realizar, en el plazo de noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, un relevamiento de los puentes y demás infraestructuras que integran la red vial nacional, que puedan constituir sitios críticos o de alto riesgo, debiendo clasificarlos según niveles de prioridad para su intervención, en base a los parámetros determinados en el artículo 2 de la presente ley. A tales fines, podrá requerir el asesoramiento, según el sitio de que se trate, de

las provincias, municipios, servicios de emergencia, fuerzas de seguridad, concesionarios viales y especialistas en salud mental que resulten competentes.

Debiendo actualizarse periódicamente el relevamiento efectuado en los términos del presente artículo.

ARTÍCULO 7º: Medidas de intervención.

DISPONGASE, que en los sitios relevados como de alto riesgo o zonas críticas, conforme el Programa creado en la presente ley, la autoridad de aplicación deberá disponer, según la evaluación técnica de cada caso, alguna las siguientes medidas:

- 1) Instalación de mallas de contención, barreras físicas, cerramientos anti-escalamiento o dispositivos equivalentes de protección;
- 2) Colocación de señalética preventiva con información clara y visible sobre líneas y servicios de asistencia en salud mental;
- 3) Instalación de cámaras de monitoreo, dispositivos de alerta temprana u otros medios tecnológicos adecuados;
- 4) Implementación de protocolos de actuación e intervención inmediata ante situaciones de crisis;
- 5) Capacitación específica del personal que preste servicios en tales lugares.

La implementación de las medidas previstas en este artículo, deberá realizarse de manera prioritaria en aquellas zonas y sitios, donde se registren mayores índices de

intentos o hechos consumados de suicidios, conforme a datos estadísticos, evaluaciones de riesgo e informes de organismos competentes.

ARTÍCULO 8º: Infraestructura nueva

TODO proyecto ejecutivo de obra pública vial nacional que contemple la construcción o remodelación de puentes u otras infraestructuras de similares características deberá incorporar, cuando corresponda según su nivel de riesgo, medidas de prevención adecuadas a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 9º: Idoneidad técnica

LAS medidas que se adopten para asegurar los objetivos de la presente ley, deberán ser técnicamente idóneas para prevenir los suicidios, compatibles con la seguridad vial, la integridad estructural de la obra y las condiciones de circulación, mantenimiento y operación de la infraestructura respectiva. Deberán cumplir con estándares técnicos de eficacia y seguridad reconocidos a nivel nacional e internacional, garantizando su adecuada funcionalidad.

La ejecución de las obras y la instalación de los dispositivos estarán a cargo de los organismos competentes en materia de infraestructura, transporte y obra pública, en coordinación con la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10º: Publicidad y acceso a la información

LAS acciones, y medidas implementadas en el marco del Programa de la presente ley, serán de conocimiento público, debiendo garantizarse el acceso a la información mediante medios digitales, señalización visible en las infraestructuras intervenidas y difusión en los medios de comunicación masivos.

La autoridad de aplicación deberá emplear herramientas tecnológicas accesibles e inclusivas, asegurando la gratuidad y disponibilidad de la información para toda la población. En todos los casos deberá resguardarse la confidencialidad de los datos personales y sensibles vinculados a situaciones individuales de crisis, de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 11º: Registro Nacional de Sitios de alto riesgo y Zonas Críticas

CRÉASE, en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley, el Registro Nacional de sitios de alto riesgo y zonas críticas para la prevención del suicidio, donde se inscribirán e identificarán todas las estructuras e infraestructuras viales calificados como de alto riesgo conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

ARTICULO 12º: Funciones del Registro

SON funciones del Registro Nacional de Sitios de Alto Riesgo y Zonas Críticas, los siguientes:

- 1) Sistematizar la información relevada sobre zonas de riesgo en los términos del programa de la presente ley.
- 2) Facilitar la coordinación interjurisdiccional.
- 3) Proveer información para la toma de decisiones en políticas públicas.
- 4) Generar estadísticas oficiales.

El registro es de acceso público y deberá actualizarse periódicamente.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 13°: tratamiento prioritario y especial

DECLÁRASE de tratamiento prioritario de evaluación e intervención especial y urgente, en los términos de la presente ley, los siguientes sitios y estructuras:

- 1) Toda la infraestructura incluidos accesos que integran el Puente General Manuel Belgrano, que une las provincias de Corrientes y Chaco.
- 2) Toda la infraestructura incluidos acceso que integran el Puente Zarate-Brazo Largo, que une las provincias de Entre Ríos y Buenos Aires.

A los fines del presente artículo, la autoridad de aplicación en coordinación con las provincias involucradas en ambos puentes, implementara un plan de urgencia para lograr una intervención eficiente e idónea en los términos de la presente ley, en un plazo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de esta.

ARTÍCULO 14°: Debida diligencia reforzada estatal

EL Poder Ejecutivo Nacional y la autoridad de aplicación, deberán actuar con la máxima diligencia, buena fe y celeridad en la implementación de las medidas preventivas, no pudiendo invocar razones formales, presupuestarias o administrativas para omitir acciones frente a riesgos ciertos o previsibles que comprometan la vida o la integridad de las personas, en los sitios identificados como de alto riesgo para la vida de las personas, por el programa creado por la presente ley.

ARTÍCULO 15°: Coordinación interjurisdiccional.

La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, concesionarios viales, organismos de salud, fuerzas de seguridad y servicios de emergencia, a fin de coordinar acciones de prevención e intervención en los sitios alcanzados por la presente ley.

ARTÍCULO 16°: Adecuación presupuestaria.

El Poder Ejecutivo Nacional efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, en presupuesto general de recursos de la administración nacional vigente a la fecha de su sanción, para la inmediata puesta en operatividad de las acciones e intervenciones necesarias para resguardar la vida de las personas, en los sitios de alto riesgo.

ARTÍCULO 17°: Adhesión.

INVITASE a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley respecto, para implementar medidas e intervenciones necesarias para salvaguardar la vida de las personas en las infraestructuras y sitios de alto riesgo que se encuentren bajo sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 18°: Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley, en sus aspectos operativos y presupuestarios, en el plazo de sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 19°: Evaluación de resultados

LA autoridad de aplicación deberá elaborar informes periódicos sobre la implementación del Programa creado por la presente ley, evaluando su impacto en la reducción de situaciones de riesgo y proponiendo mejoras en las políticas públicas adoptadas.

ARTICULO 20°: Vigencia

LA presente ley comienza a regir a partir del día de su publicación, en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 21°: De forma.

Juan Fernando Brügge
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un Régimen Integral para la Prevención del Suicidio en Puentes, y Zonas Críticas, mediante la implementación de medidas estructurales, operativas y de intervención temprana, destinadas a la preservación de la vida humana, con la creación de un Programa Especial para su abordaje.

La iniciativa se inscribe en el marco de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos, salud pública y protección de la vida, constituyendo una respuesta concreta, razonable y proporcionada frente a una problemática creciente que requiere abordajes integrales y sostenidos en el tiempo. En tal sentido, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6). Estos instrumentos no sólo imponen al Estado una obligación de abstención, sino también deberes positivos de protección, lo que implica adoptar medidas concretas y eficaces para prevenir situaciones de riesgo previsibles que puedan afectar la vida de las personas.

Asimismo, la presente iniciativa encuentra sustento en diversas disposiciones de la Constitución Nacional, que imponen al Estado deberes

positivos de protección. En particular, los artículos 14 y 33 reconocen implícitamente el derecho a la vida como presupuesto de todos los demás derechos; el artículo 19 establece el principio de reserva, el cual no puede ser interpretado de manera absoluta cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales en espacios públicos y frente a riesgos ciertos; y el artículo 28 consagra el principio de razonabilidad, que exige que toda medida estatal sea adecuada, necesaria y proporcional al fin perseguido. En igual sentido, el artículo 41 de la Constitución Nacional, al garantizar el derecho a un ambiente sano, permite interpretar la obligación estatal de generar entornos públicos seguros, reduciendo factores de riesgo que puedan comprometer la vida y la integridad de las personas.

Así, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la vida exige a los Estados la adopción de acciones positivas para evitar riesgos conocidos, especialmente cuando existen contextos de vulnerabilidad o situaciones estructurales que incrementan la probabilidad de daño. La existencia de puentes y estructuras públicas que han sido reiteradamente utilizados como escenarios de intentos de suicidio configura un riesgo objetivo, verificable y conocido, lo cual activa de manera directa la responsabilidad estatal de intervención bajo criterios de prevención, razonabilidad y debida diligencia.

El presente proyecto se funda, asimismo, en el principio general de prevención del daño, ampliamente reconocido en el derecho argentino y en el derecho internacional. El Estado no puede limitar su accionar a una respuesta posterior a los hechos consumados, sino que debe actuar de manera anticipada, identificando riesgos estructurales, reduciendo la accesibilidad a medios

letales y generando condiciones que permitan intervenciones oportunas. En este marco, la adopción de medidas físicas en infraestructuras críticas no sólo resulta legítima, sino necesaria.

En ese contexto, la autolesión como medida extrema que una persona toma para atentar contra su vida como lo es el suicidio, debe ser comprendido como una problemática de salud pública compleja, que trasciende lo individual y se encuentra profundamente vinculada a factores psicológicos, sociales y contextuales. La evidencia internacional ha demostrado que la restricción del acceso a medios letales constituye una de las estrategias más eficaces en la reducción de suicidios. La instalación de barreras físicas, sistemas de contención, dispositivos de contacto inmediato con servicios de asistencia y mecanismos de monitoreo permanente han mostrado resultados concretos en la disminución de casos, sin que ello implique un desplazamiento significativo hacia otros métodos.

La necesidad de una intervención legislativa se evidencia de manera clara en casos concretos de nuestro país, como el del Puente General Belgrano, que une las provincias de Chaco y Corrientes, donde se han registrado numerosos episodios de intentos y consumación de suicidios a lo largo de los años. En igual sentido, sin que ello signifique reducir el listado de lugares y sitios críticos, lo tenemos con el Puente Zarate-Brazo Largo que une las provincias de Entre Ríos y Buenos Aires.

La reiteración de estos hechos, sumada a su visibilidad pública y a la identificación de esos lugares como zona crítica, pone de manifiesto la existencia de un riesgo estructural conocido que exige una respuesta estatal integral. La ausencia o insuficiencia de medidas preventivas en estos contextos no

sólo resulta ineficaz desde una perspectiva de política pública, sino que puede comprometer la responsabilidad del Estado por omisión.

El derecho comparado refuerza la validez y eficacia de las medidas propuestas. En distintas jurisdicciones internacionales se han implementado soluciones estructurales en puentes identificados como puntos críticos, con resultados altamente positivos. En el Golden Gate Bridge, en los Estados Unidos, la instalación de redes de contención ha contribuido a reducir significativamente los suicidios en ese sitio. La red es un diseño probado que disuade a las personas de saltar, sirve como símbolo de apoyo y esperanza para quienes se sienten desanimados y, si es necesario, les ofrece una segunda oportunidad.

La red se inspira en barreras para prevenir suicidios en edificios altos y puentes de todo el mundo. El diseño, seleccionado por la comunidad, se elige por su eficacia comprobada en la reducción de suicidios y por su estética minimalista. La red está compuesta de malla de acero inoxidable de grado marino instalada a 6 metros por debajo de las aceras y extendiéndose 6 metros sobre el agua. La red está funcionando según lo previsto para salvar vidas y disuadir a las personas de acercarse al puente con la intención de hacerse daño. En los últimos 20 años, se registraron, en promedio, 30 suicidios confirmados en el puente cada año. En 2024, un año después de su finalización, se registraron ocho suicidios en el puente, lo que representa **una reducción del 73 % en la cifra anual**. Los intentos de intervención también han disminuido desde que se instaló la misma. En un año típico, antes de la instalación de la red, el personal intervenía con éxito con hasta 200 personas en el puente. En 2024, el personal realizó 132 intervenciones exitosas. La red del puente Golden Gate está diseñada para disuadir a las personas de saltar desde él. En caso de que alguien

caiga en la red, equipos de profesionales capacitados están listos para realizar rescates. El personal del distrito ha estado coordinando y entrenando con los departamentos de bomberos y las agencias policiales locales para responder a los rescates de manera oportuna y con la mínima interrupción del tráfico.

De igual modo, en el Prince Edward Viaduct de la ciudad de Toronto, Canadá, la construcción de una barrera de protección denominada "Luminous Veil" generó una disminución sustancial de los casos. Asimismo, en el Clifton Suspension Bridge del Reino Unido, la combinación de barreras físicas y presencia de equipos de intervención permitió reducir de manera considerable los intentos de suicidio. Estas experiencias demuestran que las medidas estructurales no sólo son eficaces, sino también compatibles con el uso público de las infraestructuras y socialmente aceptadas.

Desde el punto de vista constitucional, las medidas previstas en el presente proyecto superan ampliamente el test de razonabilidad establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional. En efecto, persiguen un fin legítimo —la protección de la vida—, resultan idóneas en función de la evidencia empírica disponible, son necesarias en tanto no existen alternativas menos lesivas igualmente eficaces, y son proporcionales, ya que no implican restricciones arbitrarias a derechos individuales ni afectan de manera sustancial el uso de los espacios públicos. Por el contrario, contribuyen a generar entornos más seguros sin alterar la funcionalidad de las infraestructuras.

El proyecto, además, respeta plenamente el sistema federal argentino, estableciendo un esquema de competencias coordinadas entre el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se promueve la

adhesión de las jurisdicciones locales y se fomenta la cooperación interjurisdiccional, permitiendo la implementación de políticas públicas adaptadas a las particularidades de cada territorio, sin invadir autonomías ni competencias propias. Asimismo, se prevé la participación de los organismos competentes en materia de infraestructura, transporte y obra pública en la ejecución de las medidas, en coordinación con la autoridad de aplicación, garantizando así la viabilidad operativa de la ley.

Todo ello, sin olvidarnos de la importante tarea que realiza la sociedad civil, las ONGS, y las diferentes religiones y cultos, en acciones de prevención y contención para las personas que a traviesa por la difícil situación frente a la decisión de autolesionarse. En ese aspecto, quiero agradecer muy especialmente al Foro de Organizaciones Vecinales de Corrientes, que a través de su presidente Julio Maciel, acerco anteproyectos e ideas serias y responsables para tratar la temática de la presente iniciativa legislativa, en razón de la experiencia recolectada con casos que ocurren en el Puente General Manuel Belgrano.

En definitiva, el presente proyecto no sólo responde a una necesidad social urgente, sino que constituye el cumplimiento de una obligación jurídica indelegable del Estado: proteger la vida humana frente a riesgos previsibles y evitables. La prevención del suicidio en espacios públicos no puede ser entendida como una política opcional, sino como un deber constitucional, ético y humanitario que exige la adopción de medidas concretas, eficaces y sostenidas.

Por todo lo expuesto, se propicia la sanción de la presente ley como una herramienta fundamental para la protección de la vida, la promoción de la



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

salud mental y el fortalecimiento de un Estado presente, responsable y comprometido con el bienestar de su población.

Por ello, solicito a los diputados y diputadas acompañen el presente proyecto de ley, con su debida aprobación.

Juan Fernando Brügge

Diputado Nacional